



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 306-2011-PCNM

Lima, 9 de junio de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Marco Antonio Iyo Valdivia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 393-2002-CNM, de 19 de julio de 2002, don Marco Antonio Iyo Valdivia fue nombrado Juez de Paz Letrado de Piura, Distrito Judicial de Piura, juramentando en el cargo el 2 de agosto de 2002, desempeñándose actualmente como Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 17 de marzo de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 006-2010-CNM de los procesos Individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Marco Antonio Iyo Valdivia. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 2 de agosto de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 09 de junio de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado evaluado reporta **séis (6) apercibimientos** recalcados en las siguientes quejas: 1) Apercibimiento del 30 de mayo de 2006 (Exp. Judicial N° 062-2006) por inobservancia de normas procesales en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana; 2) Apercibimiento del 21 de marzo de 2007 (Exp. N° 025-2006) por inobservancia del horario de trabajo; 3) Apercibimiento de fecha 8 de enero de 2007, confirmada el 19 de junio del mismo año (Queja N° 380-2006-ODICMA-Piura) - (Queja N° 153-2007), por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana, por retraso en la tramitación del proceso así como por el hecho de no haberse proveído en el término de ley los escritos números 38 y 39 presentados por el quejoso con fecha 10.10.2006 y recién proveído con fecha 13.11.2006; 4) Apercibimiento (Visita Judicial Ordinaria 030-2006-ODICMA-Piura) que la ODICMA de Piura resolvió imponer al magistrado en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana por las observaciones encontradas en la visita. El séptimo considerando de la resolución refiere, que del análisis del acta de visita, en cuanto a la revisión del Despacho del Juez, se han encontrado una gran cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de sentenciar y en los cuales ya se ha vencido los plazos procesales (...) así también se han observado otras irregularidades, como es la ocurrida en la Instrucción N° 2005-131, en la que en la diligencia de instructiva de la inculpada no estuvo el representante del Ministerio Público, situación que va contra lo previsto por el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (...), también se observó que en algunos procesos no se está cumpliendo con llevar a cabo toda la actividad probatoria necesaria para la tramitación de los procesos, así como tampoco se ha realizado la pericia valorativa para la determinación de los procesos, ni se ha definido la situación jurídica de los inculpados como es de verse de la Inst. 288-2005. Mediante Resolución N° 04 de 09.11.2006 se declaró consentida la resolución que impuso la medida al no haber sido apelada; 5) Apercibimiento (Exp. N° 054-2006) - (Exp. N° 226-2007/IO) del 18 de diciembre de 2007, confirmada el 03 de septiembre de 2008, por infracción a los deberes en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana por negligencia en la tramitación de los procesos al emitir ordenes de captura sin observar los requisitos establecidos en la Ley; 6) Apercibimiento (726-2006) del 24 de abril de 2008, por inobservancia de normas procesales y sustantivas. En relación a las sanciones de apercibimiento antes descritas, todas se encuentran rehabilitadas. Constituye precedente administrativo que el Consejo Nacional de la Magistratura en procesos de evaluación y ratificación ante las sanciones impuestas a un magistrado y a pesar de encontrarse rehabilitadas, las evalúa desde la dimensión axiológica del comportamiento del juez o fiscal sin ello signifique de modo alguno vulnerar el Principio del Ne bis in Idem por cuanto el presente proceso no es uno disciplinario sino uno de ratificación que se sustenta en indicadores objetivos que

h

deberán generar parámetros de credibilidad de la función que desempeñan los magistrados y en consecuencia el nivel de confianza esperado por el Colegiado para la renovación de la misma. Durante la entrevista personal de don Marco Antonio Iyo Valdivia, se formularon preguntas en relación a estas medidas, explicando sobre las mismas al Colegiado e inclusive indicando que tratándose del último aperebimiento no tuvo conocimiento; sin embargo, pese a ello, las explicaciones brindadas al Colegiado frente a los cargos imputados en su contra dejan observar serias y graves deficiencias en el desempeño jurisdiccional. También reporta dos (2) **sanciones de multas** impuestas en su contra, que son las siguientes: 1) Multa del 2% (Exp. 130-2007) - (Queja 1633-2007) del 14 de septiembre de 2007 y confirmada el 28 de diciembre de 2007, por infracción a los deberes. Mediante resolución del 28 de diciembre de 2007, en los considerandos quinto y sexto se argumenta que el magistrado no impulsó de oficio las diligencias que ordenó en el auto ampliatorio de instrucción, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Jerárquico, omisión que determinó que ninguna de ellas se lleve a cabo conforme se aprecia del contenido del dictamen fiscal e informe final referidos en la resolución; por otro lado, en su calidad de Director del proceso, no debió limitarse a cursar en una sola oportunidad los oficios respectivos para que las entidades correspondientes designen peritos y al Jefe de Medicina Legal de Piura para que se ratifique en el contenido del certificado médico legal, sino agotar los mecanismos legales para que se cumpla su mandato, motivo por los cuales su responsabilidad estuvo acreditada; 2) Multa del 5% (Investigación N° 16-2007) - (Exp. 0018-2010) Impuesta mediante resolución del 25 de septiembre de 2009 y consentida el 7 de julio de 2010, por infracción al deber de inobservancia de las normas procesales y sustantivas. La información remitida por la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Piura indica que el magistrado fue sancionado en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Sechura por haber tramitado, admitido y concedido medida cautelar seguido contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción- PRODUCE (Exp. N°01-2005 sobre medida cautelar). El tercer considerando de la resolución emitida, señala que, con dicha medida cautelar ha dispuesto que "PRODUCE" se abstenga de suspender o cancelar los permisos de pesca, imponer multas o cualquier otro tipo de sanción a la aplicación del SISESAT, por lo que queda demostrando que no observó lo dispuesto por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, debido a que admitió y concedió medida cautelar derivado de un proceso de amparo, por pretensiones no relacionadas directamente a derechos constitucionales que no son parte de su contenido esencial, sino a aspectos legales, cuyo cuestionamiento debió hacerse valer dentro de un proceso contencioso administrativo, por lo que debió desestimar de plano la demanda de amparo. En el decurso de la entrevista personal, el Colegiado le comunicó que por hechos similares el Poder Judicial pidió la destitución de otros magistrados entre ellos los abogados Telésforo Cotos Chuyes, Santiago Herrera Navarro y Alberto Medina Iparraguirre, que a la fecha han sido destituidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, siendo que el propio órgano de control del Poder Judicial considera que en su caso se trata de una falta grave tal como lo indica en el considerando tercero de la resolución N° 46 del 25 de septiembre de 2009, a fojas 485; siendo así, su desempeño como magistrado en dicho proceso es grave por atentar contra la Constitución Política del Estado y contra políticas públicas como las introducidas por PRODUCE a través de la expedición de sus normas jurídicas, hecho que es inconcebible en un profesional que imparte justicia; ante ello, el evaluado manifestó que su caso fue distinto al de los magistrados destituidos ya que se limitó a determinar que no se apliquen las sanciones administrativas como consecuencia de la aplicación del SISESAT. El Código de Ética del Poder Judicial exige en el artículo 7° que el Juez debe ser diligente y laborioso, actuaciones que no se advierten en el evaluado tomando como elementos objetivos y acreditados la conducta desempeñada en el ejercicio de la función jurisdiccional que han merecido los aperebimientos y que han merecido también las multas; así mismo, dicho artículo del Código de Ética exige que el Juez también debe actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos a efectos de no cometer yerros que contravengan la Carta Fundamental y el orden público consecuentemente.

Cuarto: Sobre el indicador Participación Ciudadana, se recibió un cuestionamiento que obedece a una queja que se encuentra en investigación por el cual le asiste el Principio de Presunción de Licitud, quien al ser preguntado durante su entrevista explicó al respecto así como también explicó sobre las publicaciones periodísticas ubicadas contra el evaluado en el internet, quien señaló que una de ellas es la referida al único cuestionamiento vía participación ciudadana y lo otro una diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos en un caso de homicidio; no ha recibido muestras de apoyo a su desempeño; de acuerdo a la información que brinda el evaluado, registra tres (3) reconocimientos efectuados por la Corte Superior de Justicia de Piura sobre el cumplimiento de metas en el año 2010 y de otras dos entidades; registra 20 minutos de tardanza por motivos familiares, no registra ausencias injustificadas, reporta licencias concedidas por ley; con relación a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Piura en los años 2006 y 2010 obtuvo resultados aprobatorios que este Colegiado pondera en función a los demás indicadores de evaluación; no registra antecedentes



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

policiales, judiciales ni penales; en el aspecto patrimonial, según lo informado en las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas por el magistrado, desde el año 2002 al año 2006 reportaba ahorros que oscilan entre los S/.7,500.00 nuevos soles (siete mil quinientos nuevos soles) y S/.100.00 nuevos soles (cien nuevos soles) y obligaciones con el sistema financiero y bancario que no excedía de los S/.4,500.00 (cuatro mil quinientos nuevos soles), sin embargo, a partir del año 2007 sus obligaciones se incrementan a S/. 369,750.96 nuevos soles (trescientos sesentainueve mil setecientos cincuenta y 96/100 nuevos soles) e incluso en el año 2008 tiene un nuevo incremento reportándose en S/.390,364.24 nuevos soles (trescientos noventa mil trescientos sesenta y cuatro y 24/100 nuevos soles) y sus ahorros en ambos años se mantienen entre S/5,000.00 nuevos soles (cinco mil nuevos soles) y S/5,500.00 nuevos soles (cinco mil quinientos nuevos soles), en el año 2009, su obligación desciende a S/.266, 913.67 nuevos soles (doscientos sesentaiséis mil novecientos trece y 67/100 nuevos soles), por lo que en este sentido el Colegiado observó el incremento y la disminución de la acreencia bancaria, quien al ser preguntado expresó que ello se debe a una permuta que realizó de un departamento de su propiedad con una casa de propiedad de su ex esposa en copropiedad con la hermana que no fue registrado y que para la construcción sobre dicho inmueble, éste fue hipotecado; sin embargo, ante la pregunta de dónde obtuvo aproximadamente S/.120,000.00 nuevos soles (ciento veinte mil nuevos soles) en un año para disminuir su acreencia bancaria, el magistrado evaluado no pudo responder ante dicha pregunta razonablemente, limitándose a decir que obtiene préstamos bancarios para pagar o amortizar otras deudas bancarias, lo que igualmente resulta poco razonable porque la acreencia bancaria en los años siguientes han ido disminuyendo conforme a lo declarado por el magistrado, advirtiéndose objetivamente que la información brindada por él es inconsistente; no registra información negativa en INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima así como en el Registro de Deudores Alimentarios; registra movimiento migratorio en el año 2008 a los destinos: Chile por capacitación y a Ecuador por motivo de salud; no registra participación en persona jurídica; registra dos (2) procesos judiciales como demandante vinculados al ámbito familiar, ambos concluidos y archivados; en calidad de demandado, el evaluado registra en su formato de datos catorce (14) procesos de los cuales trece (13) son hábeas corpus los que han sido desestimados como improcedentes e infundados y uno vinculado al ámbito familiar que se encuentra concluido y archivado además de un proceso de nulidad de acto jurídico que fue declarado improcedente; así mismo de acuerdo a lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno registra seis (6) denuncias en su contra que de los cuales cinco (5) fueron declarados infundados y uno pendiente; ejerció la docencia universitaria en la Universidad Nacional de Piura y en la Universidad San Pedro dentro del horario permitido por la legislación. En consecuencia, de acuerdo a los indicadores evaluados, se advierte que don Marco Antonio Iyo Valdivia no cumple con los estándares exigidos en el rubro conducta y que han sido acreditados a través de su actuación jurisdiccional que le han merecido sanciones, además de no acreditar o sustentar debidamente de donde obtuvo una cantidad de dinero que supera su capacidad de ahorro en relación a sus remuneraciones mensuales como magistrado;

Quinto: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron dieciséis (16) decisiones emitidas por don Marco Antonio Iyo Valdivia las que obtuvieron un total de 24.3 puntos, puntaje que supera la media del total de 30 puntos que se exige en este aspecto; sin embargo, de los casos materia de sanciones se puede advertir la incoherencia que existe en su razonamiento jurídico y que en todo caso en la aplicación de normas sustantivas y fundamentales como la Constitución Política del Perú, hecho que desmerece su capacidad para la función jurisdiccional; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce (12) procesos que obtuvieron una calificación total de 18.96 puntos; sobre su producción jurisdiccional se aprecia una sostenida tramitación de procesos y emisión de sentencias; en relación a la organización del trabajo de lo descrito en los informes respectivos cumple con los aspectos evaluados; presentó dos (2) artículos publicados: "El Derecho Penal de Autor y la Sobrecriminalización Contemporánea" y "La Responsabilidad Civil de los Médicos" calificadas en su totalidad con 1.20 puntos; en relación a su desarrollo profesional, participó en nueve (9) cursos de especialización desarrollados en universidades y otras entidades dentro de los que se incluye el Curso de Preparación para el Ascenso dictado por la AMAG, en el que obtuvo de nota 17.43. En tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el evaluado acredita incoherencias entre la calificación obtenida de sus decisiones y la expedición de resoluciones que lo han hecho merecedor de sanciones, por lo que en este aspecto se puede concluir que tampoco satisface razonablemente el estándar esperado por el Colegiado, que se ciñen a los parámetros de evaluación en su conjunto;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Marco Antonio Iyo Valdivia durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la conducta desplegada en el desarrollo de su función

que le han merecido sanciones en la vía disciplinaria así como las inconsistencias en aspecto patrimonial que no supo explicar con certeza; de igual modo, en el rubro idoneidad, si bien obtuvo calificaciones que superan la media del puntaje máximo en la evaluación de sus decisiones, sin embargo, estas resultan ser incoherentes con resoluciones emitidas que han vulnerado la Carta Fundamental y leyes específicas y que, como consecuencia de ello le significaron sanciones; de la evaluación glosada y de acuerdo a lo objetivamente acreditado el Colegiado considera que no merece renovar la confianza al evaluado en el ejercicio del cargo; tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) que le fuera practicado;

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovarle la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 9 de junio de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Marco Antonio Iyo Valdivia y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Piura, Distrito Judicial de Piura.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y ratificación vigente.

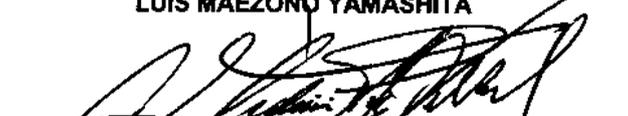

GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA